

México, a 23 de agosto de 2015.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL INE, BENITO NACIF HERNÁNDEZ, EN EL PUNTO ÚNICO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Muchas gracias, Consejero Presidente.

Bueno, el proyecto de acuerdo que se presenta el día de hoy al Consejo General, como ha señalado el Secretario Ejecutivo, pone fin a una serie de actos concatenados que integran el Proceso Electoral Federal, concluidas las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral y Cómputos Distritales, nos encontramos en el momento justo en el que se efectúa el cómputo total, declarando la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en las cinco circunscripciones.

En este acto, se asignan los diputados plurinominales a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo de representación, de acuerdo con su porcentaje de votación válida emitida.

Los partidos interpusieron 500 juicios de inconformidad, con los cuales combatieron los Cómputos Distritales de la elección de diputados federales por ambos principios, asimismo se interpusieron 247 recursos de reconsideración en contra de las sentencias de fondo, dictadas por las salas regionales.

Las salas regionales y la Sala Superior, modificaron los resultados de la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y determinaron la recomposición de los Cómputos Distritales respectivos. En ese sentido, acorde con el principio de certeza para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la votación que obtuvo cada partido político toma en cuenta lo resuelto por dichas sentencias.

De esta forma se asignan los diputados de representación proporcional a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

En el procedimiento de asignación, se cuidaron los aspectos Constitucionales y legales, para la verificación de los límites a la sobrerrepresentación; sobre este punto en particular, es importante señalar que el proyecto de acuerdo, se hace cargo de la petición formulada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo.

Si bien el proyecto de acuerdo reconoce el criterio establecido por la Sala Regional de Monterrey, sobre la militancia de los candidatos presentados por una coalición local, para el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta lo resuelto por la Sala Regional de Xalapa en diversas sentencias, y que fue ratificado por la Sala Superior en un recurso de consideración; pues los asuntos se refieren a casos concretos relacionados con la petición antes señalada y que constituyen ya cosa juzgada.

Conforme lo anterior se estima que los criterios contenidos en la sentencias emitidas por la Sala de Xalapa, son los que deben seguirse para desarrollar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por lo que hace a la determinación del origen partidista de los candidatos, y en consecuencia, realizarlo con base en lo estipulado en los convenios de coalición aprobados por el Consejo General, y no en la filiación partidista de los candidatos.

Una vez que la Sala ratificó la nulidad de la elección en el distrito federal electoral 01 del estado de Aguascalientes, es necesario generar un par de escenarios para la asignación de una fórmula de diputación por el principio de representación proporcional, así la asignación de la fórmula ubicada en el lugar décimo de la lista plurinominal correspondiente a la tercera circunscripción del PRI, queda sujeta a la condición suspensiva, consistente en el resultado electoral definitivo, firme e inatacable de la Elección Federal Extraordinaria que se efectúe.

De no obtener el triunfo el PRI en la elección extraordinaria, la fórmula de diputados dejará de quedar en condición suspensiva por lo que se otorgará la constancia de asignación respectiva.

De obtener el PRI el triunfo en la referida elección, la diputación cuya asignación se acuerda que quede suspendida y condicionada al resultado de dicha elección, corresponderá al candidato a diputado por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, en la tercera circunscripción, ubicado en la fórmula número dos de la lista plurinominal.

Finalmente, es importante señalar que el proyecto de acuerdo se hace cargo de distintas solicitudes de aplicación de un criterio de paridad de género, a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esta autoridad considera que conforme a los resultados de la elección de diputados federales en el presente Proceso Electoral, no es viable adoptar medidas adicionales a la previstas en por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente la de modificar el orden de prelación de las listas plurinominales, a fin de lograr la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados.

Si bien, las sentencias dictadas por la Sala Superior en diversos expedientes y sus acumulados, constituye criterios orientadores para la sobre ponderación para dar vigencia a la acción afirmativa, tendiente a lograr, en la medida de lo posible, la

paridad de género en la integración de los congresos locales de Coahuila y Querétaro.

Es importante tener en cuenta, también lo señalado por la misma Sala Superior: primero, la implementación de las medidas afirmativas de género se sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable; segundo, debe de existir un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas; tercero, en principio corresponde al Legislativo establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política; y cuarto, solo en el caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y por ende los derechos político-electorales de las mujeres.

Derivado de los criterios anteriores, el proyecto de acuerdo estima que es jurídicamente inviable modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas de representación proporcional en aras de alcanzar la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados por las siguientes razones: primero, no hay una justificación objetiva y proporcional para modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

Los congresos locales están integrados por un numero considerablemente menor que la Cámara de Diputados, de modo que para alcanzar la paridad entre hombres y mujeres en su conformación a través de una acción afirmativa de género sería necesario modificar un número muy grande, el número considerable de ocasiones, el orden de prelación de las fórmulas de candidatos en las listas plurinominales, definido por los partidos políticos.

Y toda vez que existen cinco circunscripciones, lo que se traduce en cinco listas de candidatos de cada partido, no sería posible aplicar un criterio objetivo y proporcional que justifique dejar de asignar curules de un nuevo número considerable de candidatos en el orden establecido, por lo que los partidos políticos, conforme a sus procedimientos de selección de candidaturas.

En esa tesitura, se estima que las medidas solicitadas no superan una tez de razonabilidad entre el fin esperado y la necesaria afectación que tendría que causar para lograrlo.

-0o0-